

INSTRUCCIÓN GENERAL N° 1008/17 (DI PYNF)

ASUNTO: Ley N° 27.260 – Libro II - Título I - Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior y artículo 85 - Confirmación de Datos -. Acciones a seguir respecto a Fiscalizaciones, Determinaciones de Oficio e Investigaciones en curso.

BUENOS AIRES, 05/06/2017

A. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 27.260 dispuso, en el Título I del Libro II, un sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, como así también el mecanismo a través del cual aquellos sujetos que no hayan adherido al mismo, podían confirmar los datos exteriorizados en las declaraciones juradas del impuesto a las Ganancias, del impuesto sobre los Bienes Personales o, en su caso, del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, correspondiente al último ejercicio fiscal cerrado al 31/12/2015.

Habiendo finalizado los plazos para cumplimentar las acciones tendientes a obtener los beneficios instaurados en dicha Ley, es necesario instruir a las áreas con respecto a cuál debe ser el lineamiento a aplicar en las investigaciones, fiscalizaciones o determinaciones de oficio que se encuentren en curso al dictado de la presente Instrucción de trabajo en las cuales el contribuyente se haya adherido al Régimen de Exteriorización o presentado la Confirmación de Datos.

B. OBJETIVOS

- Establecer criterios uniformes para las áreas de Investigación, Fiscalización, y Determinación de Oficio respecto a las características que deben reunir los casos para proceder a su descargo, imputación de los bienes o tenencias declarados a la base imponible de los impuestos involucrados o bien la prosecución de las actuaciones.
- Determinar, en las inspecciones, investigaciones o determinaciones de oficio en las cuales el contribuyente se adhirió al régimen establecido por el Título I del Libro II de la Ley N° 27.260, o confirmó datos, el curso de acción a seguir.
- Depurar el stock de casos obrantes en las áreas de Investigación, Fiscalización y Revisiones y Recursos / Determinaciones de Oficio.

C. ALCANCE

La presente Instrucción General será de aplicación en investigaciones, fiscalizaciones, determinaciones de oficio de índole impositiva en curso a la fecha de su dictado, en las

cuales el contribuyente ha adherido al Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior o ha presentado la Confirmación de Datos.

D. ÁREAS INTERVINIENTES

Las pautas de trabajo que se definen por la presente serán aplicadas por las áreas que se detallan a continuación o aquellas que en el futuro las sustituyan:

- Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas
 - Direcciones Regionales Metropolitanas
 - Áreas de Investigación
 - Áreas de Fiscalización
 - Áreas de Revisión y Recursos
- Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior
 - Direcciones Regionales del Interior
 - Áreas de Investigación
 - Áreas de Fiscalización
 - Áreas de Revisión y Recursos
- Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales
 - Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales
 - Departamento de Investigación
 - Áreas de Fiscalización
 - Departamento Técnico Grandes Contribuyentes Nacionales
 - Áreas de Determinaciones de Oficio
- Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social.
 - Dirección Control de Monotributo.
 - Áreas de Investigación
 - Áreas de Fiscalización

E. MARCO NORMATIVO

El inciso c) del artículo 46 de la Ley N° 27.260 establece que los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional e ingresen el impuesto especial, en caso de corresponder y/o adquieran alguno de los títulos o cuotas partes previstos en la norma citada, y los sujetos del antepenúltimo párrafo del artículo 38 por quienes puede hacerse la declaración voluntaria y excepcional, quedarán liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes y tenencias

declaradas en forma voluntario y excepcional, de acuerdo a la metodología establecida por el citado inciso para cada impuesto.

A su vez el inciso d) del mencionado artículo 46, norma que los sujetos que declaren voluntaria y excepcionalmente los bienes y/o tenencias que poseyeran a la fecha de preexistencia, sumados a los que hubieren declarado con anterioridad a la vigencia de la citada ley, tendrán los beneficios previstos en los incisos anteriores, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad a dicha fecha y no lo hubieren declarado (vgr "el monto consumido").

La liberación indicada en los párrafos anteriores es de aplicación asimismo para los sujetos que realicen la denominada "confirmación de datos", de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley.

Cabe destacar que, como principio general, la Ley 27.260 no exige la vinculación de las operaciones objetadas con los bienes exteriorizados a los fines de la imputación.

E.1. Alcance del término "en curso de discusión administrativa"

El decreto reglamentario -Decreto N° 895/16- en su Artículo 13 al referirse al Artículo 46 de la Ley N° 27.260 dispone que "se consideran comprendidas dentro de las liberaciones" las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial en los ámbitos penal tributario, penal cambiario y aduanero.

Complementariamente, el Artículo 30 de la Resolución General N° 3.919 (AFIP), sus modificatorias y complementarias aclara -con relación a la aplicación del beneficio-, que las referidas liberaciones también alcanzan a las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, siempre que, en su caso, la determinación de oficio no se encuentre firme a la fecha de promulgación de dicha ley, imponiendo -en tales casos como condición sine qua non- la obligación de allanarse total e incondicionalmente a la pretensión fiscal.

Asimismo, conforme se desprende del mismo artículo, el contribuyente deberá imputar, ante esta Administración Federal, la tenencia y/o bien declarados a la base imponible del o de los impuestos cuyo ajuste o determinación de oficio pretenda dejar sin efecto, de acuerdo con el mecanismo previsto para cada gravamen en el inciso c) del Artículo 46 del citado texto legal. Una vez efectuada la imputación, la declaración voluntaria no podrá ser aplicada a otro ajuste o determinación de oficio.

A los efectos de las fiscalizaciones alcanzadas por la presente, se deberá considerar que una deuda se encuentra en discusión administrativa desde el momento que se le notificó al contribuyente el/los ajuste/s detectados, es decir, desde la formalización de la denominada "prevista", incluyendo aquellas comunicaciones efectuadas en el marco de la Instrucción General 994 (DI PYNF), en las que se hubiera expuesto la pretensión fiscal cuantificada.

E.2. Ajustes Técnicos

Se deberán categorizar como "ajustes técnicos", aquellos en los cuales la materia imponible se encuentra debidamente exteriorizada y declarada por el contribuyente, siendo el ajuste originado en diferencias de criterio respecto de la interpretación y/o aplicación de la norma técnica o jurídica en la que el Fisco considera que debe ser

encuadrada la situación en cuestión (ejemplos: gravabilidad o no de un bien u operación, procedencia de exenciones, diferencias de valuación o de alícuota aplicable, etc.), es decir, que no derivan de tenencias y/o bienes.

Estos ajustes no son susceptibles de ser imputados conforme lo dispuesto por el artículo 30 de la Resolución General N° 3919 (AFIP), dado que no se vinculan a bienes sincerados.

En sentido inverso, en aquellas determinaciones de impuestos omitidos correspondientes a bienes no declarados, incrementos patrimoniales no justificados (siempre que no provengan de la detección de pasivos ficticios) o ventas u operaciones no registradas, corresponde al contribuyente imputar los bienes o tenencias sincerados, de acuerdo con el método previsto por el inciso c) del art. 46 de la Ley N° 27.260 correspondiente a cada gravamen determinado.

E.3. Confirmación de datos

El segundo párrafo del Artículo 85 de la Ley N° 27.260 establece que "quienes presenten la declaración jurada de confirmación de datos indicada en el párrafo precedente, gozarán de los beneficios previstos en el artículo 46 de la presente ley, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído -lo mantengan o no en su patrimonio- con anterioridad al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015 y no lo hubieran declarado".

Presentando la declaración jurada de confirmación de datos, los sujetos del artículo 36 de la ley que no hubieran incluido bienes en el régimen de sinceramiento ratifican que la totalidad de los bienes y tenencias que poseen son aquellos exteriorizados en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, del impuesto sobre los bienes personales o del impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondientes al ejercicio fiscal 2015.

Los requisitos para gozar del beneficio del artículo 46 en el caso de confirmación de datos son:

- Presentación de la DDJJ de confirmación de datos.
- Bienes declarados o no en ejercicios anteriores al ejercicio cerrado al 31/12/2015 pero declarados en este último en el impuesto a las ganancias, el impuesto sobre los bienes personales o el impuesto a la ganancia mínima presunta, salvo que no los mantenga en su patrimonio.

Las obligaciones alcanzadas por el beneficio son aquellas susceptibles de justificar la tenencia de bienes y sus derivaciones por ejercicios anteriores al 2015 que hubieran sido correctamente declarados en el ejercicio 2015 o que el contribuyente no los tuviera más en su patrimonio al cierre de dicho ejercicio.

F. PROCEDIMIENTO OPERATIVO

En las investigaciones, fiscalizaciones, determinaciones de oficio en curso, en las cuales el contribuyente se haya adherido al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior (Título I del Libro II de la Ley N° 27.260) o haya presentado la confirmación de datos

establecida por el artículo 85 de la Ley N° 27.260, se deberán cumplimentar los cursos de acción detallados en el presente apartado en función del encuadre que le corresponda.

A tal efecto, se encuentra disponible en SEFI en Consultas de Antecedentes si un contribuyente realizó la declaración voluntaria y excepcional, si presentó declaración jurada confirmando datos o si se acogió a un plan de facilidades de pago.

F. 1 Clasificación de los casos

- a) Casos con ajustes detectados por Investigación/Fiscalización de carácter "técnico".
- b) Casos con ajustes detectados por Investigación/Fiscalización de períodos no susceptibles de inclusión en el régimen de sinceramiento fiscal.
- c) Casos con ajustes detectados por Investigación/ Fiscalización vinculados a facturación apócrifa.
- d) Casos en los cuales se hayan detectado bienes o tenencias existentes a la fecha de preexistencia, que no hubieran sido declarados mediante el procedimiento del Libro II Título I de la Ley N° 27.260 (o confirmados según lo establecido en el Título VII) ni declarados con anterioridad, siempre que estos superen los importes indicados en el artículo 16 del Decreto N° 895/2016, reglamentario de la citada Ley.
- e) Casos que no encuadren en ninguno de los puntos anteriores.

El Jefe de División será el responsable de la correcta categorización de cada caso, poniendo especial énfasis en aquellos que, en función de los datos relevados por la inspección actuante, corresponda encuadrar en el inciso d) precedente.

En este sentido cabe considerar que la exteriorización debe comprender a la totalidad de los bienes y tenencias del declarante a la fecha de preexistencia, bajo apercibimiento de caducidad o pérdida de los beneficios en caso que esta Administración Federal detectara bienes no incluidos en el sinceramiento que excedan los montos fijados en el Artículo 16 del Decreto 895/16, modificado por el Decreto 1206/16. En términos análogos debe estarse en el supuesto de confirmación de datos.

F. 2. Cursos de Acción

Los casos encuadrados en los puntos a), b), c) y d) deberán continuar con el proceso de fiscalización de acuerdo a las Instrucciones Generales vigentes, sin otorgar ningún tratamiento particular vinculado a la liberación establecida por el artículo 46 de la Ley N° 27.260.

Con relación a estos casos, si en la misma OI/caso/procedimiento existieran cargos que encuadren en dichos presupuestos y otros que no, respecto de éstos últimos se deberá estar a lo previsto en el párrafo siguiente.

A los casos encuadrados en el punto e), se les deberá otorgar el tratamiento descripto a continuación, en función del grupo en el cual corresponda incluirlos:

1 - Casos en los cuales el contribuyente realizó la confirmación de datos (Artículo 85 Ley N° 27.260), incluyendo aquellos que se encuentren en curso de discusión

administrativa, contencioso administrativa o judicial, siempre que no posean resolución o sentencia firme de cualquier instancia.

Estos casos, deberán ser descargados, sin interés fiscal, ya que no puede avanzarse sobre el ajuste potencial o pretensión fiscal notificada al contribuyente, en virtud de la liberación establecida en el artículo 46 de la Ley N° 27.260 por haber confirmado datos según el artículo 85 de la mencionada ley.

2- Casos en los cuales el contribuyente se acogió al Título I del Libro II de la Ley N° 27.260, y al momento de la adhesión no tenía la "prevista" notificada, en caso de una fiscalización, o se encontraba bajo investigación.

Estos casos, salvo excepción justificada, deberán ser descargados sin interés fiscal, ya que no puede avanzarse sobre el ajuste potencial en virtud de la liberación establecida en el inciso c) del artículo 46 de la Ley N° 27.260 por haberse acogido el contribuyente al Régimen de Exteriorización.

3 - Casos en los cuales el contribuyente se acogió al Título I del Libro II de la Ley 27.260, y al momento de la presentación se encontraba en "discusión administrativa", es decir tenía como mínimo "prevista" notificada, en caso de una fiscalización o en determinación de Oficio.

En estos casos el contribuyente debe realizar la imputación de los bienes exteriorizados a la base imponible del o de los impuestos correspondiente/s al ajuste en cuestión.

La verificación de la correcta imputación del ajuste respecto de la liberación impositiva producto de la exteriorización deberá ser realizada en conjunto por el inspector y/o revisor, supervisor y Jefe de División, siendo éste último el responsable de la consulta indicada en el Capítulo G.

A su vez, se deberá verificar en el Sistema SEFI, si existe registrada una imputación anterior referida a la "Ley N° 27.260 - Declaración Voluntaria " y su imputación.

En estos casos, se deberá corroborar que los montos sincerados hayan sido imputados correctamente de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 46 de la Ley N° 27.260 y/o que no hayan sido afectados a otros ajustes.

Cabe destacar que el artículo 30 de la Resolución General 3919 (AFIP) establece que: "...el contribuyente deberá imputar, ante esta Administración Federal, la tenencia y/o bien declarados a la base imponible del o de los impuestos cuyo ajuste o determinación de oficio pretenda dejar sin efecto, de acuerdo con el mecanismo previsto para cada gravamen en el inciso c) del Artículo 46 del citado texto legal...", pues en tal supuesto, existe una pretensión fiscal ("ajuste"), susceptible de ser conformada por parte del contribuyente.

De tratarse de un caso que encuadre en el presente apartado, en el cual el contribuyente no haya formalizado por ningún medio la imputación aludida precedentemente, la inspección/verificación actuante deberá requerir la misma.

No obstante lo expuesto, en el caso que el contribuyente se negara a formular la imputación, dentro del plazo que a tal fin se le otorgue, el área interviniente deberá seguir adelante con la inspección o el ajuste en trámite.

La imputación de los montos sincerados por parte del contribuyente debe quedar debidamente asentada en un acta (F.8400 o F.8400/L) o ser comunicada mediante un F. 206 Multinota Impositivo.

En caso de que el ajuste fuera superior al de la liberación impositiva producto de los montos exteriorizados, la diferencia deberá ser determinada y reclamada según el procedimiento que corresponda a la naturaleza del ajuste practicado.

Para el descargo de las actuaciones y el cómputo del ajuste respectivo de aquellos contribuyentes que hayan adherido al Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, deberán cumplimentar el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

De tratarse de descargos de actuaciones relacionadas con el proceso de determinación de oficio deberán cumplimentar el Anexo II.

Cómputo de resultado de fiscalización en Sistema SEFI

Deberá cargar en SEFI el Impuesto especial ingresado por acogimiento al Título I del Libro II de la Ley N° 27.260 y el monto del capital exteriorizado. Asimismo deberá informar como monto del ajuste presunto impositivo la pretensión fiscal notificada.

Cabe destacar que a los fines estadísticos se considerará en el PAF como recaudación, el monto de la pretensión fiscal que fuera notificada.

G. CONSULTA DE DECLARACIONES JURADAS – TÍTULO I – SINCERAMIENTO FISCAL LEY N° 27.260

Los jefes de las áreas de Investigación Fiscalización y/o Revisión y Recursos/Determinación de Oficio, tendrán acceso a la consulta de la declaración jurada F: 2009 – Régimen de Sinceramiento Fiscal en el Sistema SEFI, dentro de Consultas, opción "Sinceramiento Fiscal –Título I".

Los jefes de las áreas de Investigación tendrán acceso a la consulta de los papeles de trabajo del F: 2009, quienes podrán hacerla exclusivamente por las investigaciones que generen, debiendo existir el respectivo caso en el Sistema SEFI, siempre que resulte imprescindible contar con dicha información en virtud de las tareas propias del área.

En virtud de lo normado por el artículo 101 - Secreto Fiscal- de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y con el fin de crear un contexto de confidencialidad y seguridad en la relación jurídico tributaria fisco-contribuyente, los citados agentes deberán tomar las medidas necesarias para prestar el máximo resguardo de la información.

En este sentido, se deberán respetar las siguientes premisas:

- bajo ningún concepto debe imprimirse el "pdf" que genere dicha consulta, ni resguardarla en ningún tipo de archivo.
- los datos relevados a través de las consultas efectuadas por los jefes de áreas de Fiscalización y/o Revisión y Recursos/Determinación de Oficio

deberán ser utilizados exclusivamente para verificar la imputación y/o determinar el monto de ajuste a cargar en el sistema SEFI.

- en el caso de control de imputación, no se deberán incorporar a las actuaciones ningún dato referido a los citados papeles de trabajo del F. 2009. Al respecto, la jefatura que hubiese realizado la consulta, deberá dejar asentado en el expediente la siguiente leyenda: "Consulta Sinceramiento Fiscal – Título I – Ley 27.260 – Consulta N° xx", indicando fecha de la consulta e incorporando sello y firma de la jefatura actuante.

Los Directores y Jefes de Departamento de las áreas habilitadas para las consultas deberán realizar un estricto control y seguimiento del cumplimiento de lo establecido en este Capítulo.

Complementariamente, la Subdirección General de Auditoría Interna pondrá en práctica un programa específico de control sobre estas consultas.

H. ANEXOS

Se aprueban mediante la presente Instrucción General los siguientes Anexos, los cuales forman parte integrante de la misma:

Anexo	Denominación
I	Instructivo para Descargos de Ordenes de Intervención Ley N° 27.260. Libro II. Título I "Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior"
II	Instructivo para Descargos de Actuaciones relacionadas con el proceso de Determinación de oficio Ley N° 27.260. Libro II. Título I "Sistema voluntario y Excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior"

I. VIGENCIA

La presente Instrucción General tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

J. DIFUSIÓN

El texto de la presente Instrucción General estará disponible en la página de Intranet de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización, en la siguiente dirección:

<http://intranet/otras/dipynf/consulta.instrucciones.asp>

Fdo. Cont. Púb. Adrián José FERREYRA
DIRECTOR
Dirección de Programas y Normas de Fiscalización

INSTRUCCIÓN GENERAL N° 1008/17 (DI PYNF)

ANEXO I

INSTRUCCIÓN GENERAL N° 1008/17 (DI PYNF)

Instructivo para Descargos de Ordenes de Intervención Ley N° 27.260. Libro II. Título I "Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior"

En todas las Órdenes de Intervención en curso, cuyos contribuyentes involucrados hayan adherido al Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, a los fines del descargo de las mismas y el cómputo del ajuste respectivo, se deberán cumplimentar los pasos que a continuación se detallan:

1.- Para las nuevas Ordenes de Intervención o los documentos iniciales se podrá incorporar desde el área de Investigación o bien, el jefe de fiscalización deberá realizar la ampliación por el impuesto 409 "LEY N°27260 SIST. VOLUNTARIO Y EXCEP. DECL. BS PAIS Y EXT.", período 2016/2017, en los supuestos en que medie una presentación de acogimiento por parte del contribuyente.

2.- Título I - Acogimiento El rol inspector, una vez verificada la presentación y el pago, deberá acceder a la pantalla "carga de ajustes" y posicionado en la Obligación Tributaria ampliada (409 19 19) ingresará en **AD** (Ajuste Directo) en dos oportunidades, a efectos de cargar los dos conceptos e importes vinculados con la presentación: "Impuesto Ingresado por Acogimiento" y "Monto de Capital exteriorizado". El **ED** se deberá cargar como es de práctica en la referida OT.

El "Impuesto Ingresado por Acogimiento" se computará en la estadística y se generará el F8320.

El "Monto de Capital exteriorizado", será de carácter informativo a los efectos de su incidencia en futuras fiscalizaciones.

3.- Título I – Ajuste presunto

El inspector deberá agregar como obligación tributaria, dentro de cada impuesto y período afectado por la exteriorización realizada (impuestos 10, 11, 180, 30, etc.), el concepto 37 "Aj. Presunto Por Fis. Ley 27.260" y subconcepto 37 "Aj. Presunto Por Fis. Ley 27.260" a fin de incorporar el impuesto determinado dejado de declarar.

Posteriormente deberá ingresar al **AD** de la obligación generada debiendo seleccionar como ajuste directo la opción "Ajuste Presunto Impositivo" y cargar el importe respectivo. Esta acción deberá repetirse por cada impuesto y período alcanzado. El sistema no solicitará la carga de ED.

El ingreso de esta información es a los efectos de su incidencia en futuras fiscalizaciones ó determinaciones de oficio existentes, debiendo verificar previo a la ampliación del impuesto, si existe una registración anterior y su imputación.

En caso de que el ajuste determinado por la fiscalización fuera superior al de la liberación impositiva producto de los montos exteriorizados, la diferencia deberá ser determinada y reclamada según el procedimiento que corresponda a la naturaleza del ajuste practicado.

ANEXO II

INSTRUCCIÓN GENERAL N° 1008/17 (DI PYNF)

Instructivo para Descargos de Actuaciones relacionadas con el proceso de Determinación de oficio Ley N° 27.260. Libro II. Título I "Sistema voluntario y Excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior"

En las actuaciones relacionadas con el proceso de Determinaciones de Oficio (D.O.) tramitadas en el ámbito de las Direcciones Regionales o del Departamento Técnico Grandes Contribuyentes Nacionales, que involucren contribuyentes que argumenten haber Regularizado los ajustes practicados, mediante el Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior prevista en la Ley N° 27.260. Libro II. Título I, se deberán cumplimentar los pasos que a continuación se detallan:

Descargos de Actuaciones:

- 1- El revisor deberá ingresar en su bandeja de tareas a la opción "Carga Novedades en Expediente de DO".
- 2- En "Solicitudes Contribuyente", seleccionará el ítem "Ley 27260 Declaración voluntaria".
- 3- En la pantalla se habilitará un link denominado "Cargar datos Ley 27.260".
- 4- Accediendo al link del punto 3 el sistema generará automáticamente las siguientes Obligaciones Tributarias (O.T):

- A efectos de cargar el impuesto dejado de declarar determinado:

Una Obligación Tributaria con Concepto/Subconcepto 37 "Ajuste presunto por Fiscalización", para el impuesto y por cada período involucrado.

Posicionándose en dicha O.T., en (AD) "Ajuste Directo" se deberá ingresar el importe correspondiente bajo el concepto "20-Ajuste Presunto Impositivo".

El ingreso de esta información durante el proceso de D.O., incidirá en el cálculo de los conceptos Vista y/o Resolución dependiendo del momento en el cual se registre.

- A efectos de cargar el Monto de Capital exteriorizado:

Una O.T. con el Impuesto 409 – "LEY N°27260 SIST. VOLUNTARIO Y EXCEP. DECL. BS PAIS Y EXT.", Concepto/Subconcepto 19/19, por el período fiscal 2016/2017.

Posicionándose en dicha O.T., en (AD) "Ajuste Directo" se deberán cargar los importes correspondientes bajo los siguientes conceptos: "Monto de capital exteriorizado" y "Impuesto Ingresado por Acogimiento".

El ingreso de esta información es a los efectos de su incidencia en futuras fiscalizaciones ó Determinaciones de Oficio existentes, debiendo verificar previo a la registración de la novedad según el documento, si existe una registración anterior y su imputación.

Los montos registrados en los (AD) "Ajustes Directos" indicados se visualizarán consultando por documento EA DO en el link "Ajustes" ingresando al link DDJJ de la OT correspondiente.

En caso de que el monto del ajuste fuera superior al de la liberación impositiva producto de los montos exteriorizados, la diferencia deberá ser determinada y reclamada según el procedimiento que corresponda a la naturaleza del ajuste practicado.